



RECOMENDACIÓN 8/2021¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/490/2020, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**² sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS QUEJAS

Los hechos motivo de inconformidad por parte de **V1** y **V2** giran esencialmente en torno a tres supuestos, a saber:

1. La detención de que fue objeto **V1**, el 19 de noviembre de dos mil diecinueve, sin que mediara documento emitido por autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia, así como la vulneración al principio de seguridad jurídica al momento en que los detenidos fueron canalizados a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl y no ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente.
2. El procedimiento seguido contra **V1**, deducido de la carpeta de investigación **NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11** por el delito de robo, misma que se presume falsa en un grado preponderante o superior conforme al

¹ Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México y al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, el 8 de noviembre de 2021, por la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia e inviolabilidad del domicilio en perjuicio de **V1**, **V2** y **V3**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 69 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejan siglas. No obstante, los datos obran en anexo confidencial.



cúmulo de medios de prueba que obran glosados al expediente **CODHEM/NEZA/490/2020**.

3. La vulneración al domicilio de **V1** así como al principio de legalidad por parte de policías de investigación y la restricción de acceso a la justicia por parte de los ministerios públicos, al no instrumentar el acta correspondiente y no llevar a cabo las diligencias respectivas para su integración.

Hechos en torno a los cuales gira la presente Recomendación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) al ayuntamiento de Nezahualcóyotl y a la Secretaría de Seguridad estatal, así como en colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM). Se recabaron las comparecencias de los quejosos, de los agraviados, además de personas servidoras públicas relacionadas. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas durante el trámite.

Para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para personas y expedientes:

Clave	Significado
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SPR4	Servidor Público Responsable 4
SPR5	Servidor Público Responsable 5



SPR6	Servidor Público Responsable 6
SPR7	Servidor Público Responsable 7
SPR8	Servidor Público Responsable 8
SPR9	Servidor Público Responsable 9
SPR10	Servidor Público Responsable 10
SPR11	Servidor Público Responsable 11
SPR12	Servidor Público Responsable 12
SPR13	Servidor Público Responsable 13
SPR14	Servidor Público Responsable 14
PR1	Persona Relacionada 1
PR2	Persona Relacionada 2
PR3	Persona Relacionada 3
PR4	Persona Relacionada 4
SP1	Servidor Público Relacionado 1
SP2	Servidor Público Relacionado 2
SP3	Servidor Público Relacionado 3
SP4	Servidor Público Relacionado 4
SP5	Servidor Público Relacionado 5
SP6	Servidor Público Relacionado 6
SP7	Servidor Público Relacionado 7
SP8	Servidor Público Relacionado 8
SP9	Servidor Público Relacionado 9
SP10	Servidor Público Relacionado 10
SP11	Servidor Público Relacionado 11
SP12	Servidor Público Relacionado 12
SP13	Servidor Público Relacionado 13

En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:



Institución	Acrónimo
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
AMP	Agente del Ministerio Público
GTO	Grupo Táctico Operativo
FECC	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

I. ANÁLISIS DE FONDO

51. Previo a entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos esta Comisión Estatal de Derechos Humanos precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia y del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de los mismos, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En tal sentido, es deber de este Organismo Estatal dar a conocer a la sociedad las violaciones que documente por parte de las autoridades responsables y remitir a las autoridades competentes los resultados de su investigación para que sean tomados en cuenta por ellas, orientados a fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos a través de la prevención, no repetición y reparación.

53. Así mismo, es importante referir que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Local, no es de naturaleza vinculante y es distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven; entre otras, sobre la responsabilidad penal y a quienes se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Sin embargo, una resolución jurisdiccional de ninguna manera



legítima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, por que provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

54. En otras palabras, la determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posteriormente a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

55. En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **98** y **100** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **se procede a hacer un análisis de los hechos y evidencias que integran el sumario** en que se actúa, **conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente Recomendación.

56. Como punto de partida conviene traer a contexto el contenido del artículo 1°, párrafos uno, dos y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto literal señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



De la cita que antecede destaca que:

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

57. Sobre esta base, del contenido de los puntos I y II de la presente Recomendación se desprende la violación, en agravio de **V1**, **V2** y **V3**, de los derechos humanos siguientes:

- 1. Seguridad Jurídica**
- 2. Legalidad**
- 3. Acceso a la justicia**
- 4. Inviolabilidad del domicilio**

En tales circunstancias se procede a realizar un breve esbozo de los derechos en cita para posteriormente vincularlos con los hechos y de esta manera concluir con los derechos humanos que fueron violentados y las razones que sustentan dichas afirmaciones.

1. Derecho de Seguridad Jurídica

58. El derecho de seguridad jurídica se identifica con el concepto formal de Estado de Derecho, entendido como “las reglas del juego” que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos.



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

En realidad, el Estado de derecho es un concepto normativo que postula la existencia de un variado conjunto de mecanismos institucionales dirigidos a limitar o controlar el poder político. Su pretensión central es la de generar un ambiente de garantías que hagan posible el reconocimiento y goce de las libertades individuales en sus dimensiones negativa y positiva. En otros términos, el Estado de derecho sería la forma más adecuada de organizar el poder estatal con el fin de hacer posible la libertad, evitando los riesgos generados por el monopolio de la fuerza que modernamente lo ha caracterizado:

De acuerdo con su significado fundamental, y siempre que no se lo deforme ideológicamente o se lo instrumentalice, el Estado de derecho busca siempre limitar y restringir el poder y el dominio del Estado a favor de la libertad del individuo y realizar el derecho material. El primado del derecho (legal) frente a la política se presenta como un postulado que reaparece una y otra vez en la reflexión sobre el Estado de derecho.

En cuanto a la existencia de límites al poder político, el Estado de derecho integra de manera preeminente la noción de imperio de la constitución y de la ley. Es así como antes que la voluntad directa y circunstancial de los gobernantes o de los asociados, las acciones del Estado y de la sociedad están regidas por lo previsto en las normas establecidas en la constitución y en la ley y producidas mediante el procedimiento democrático. Este imperio es el fundamento de la legalidad de la administración y, por tanto, de la pretensión de que toda acción del poder público esté previamente establecida y controlada por la legalidad democrática.³

2. Derecho de Legalidad

59. Se encuentra previsto en el artículo 16 de la CPEUM, de cuyo contenido se desprende que: las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por la misma, por lo tanto, únicamente pueden ejercer las atribuciones y facultades que prevé la norma encargada de regular sus actos y consecuencias, esto es, la eficacia en sus actuaciones está subordinada a que se sitúen en el ámbito de facultades previstas por el marco legal que conduce su labor. A ello se debe que el principio de legalidad suela formularse en términos de que, mientras los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido, las autoridades y servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la ley les permite.⁴

³ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerecho-3618626.pdf

⁴ Cfr. Voto particular emitido por el Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo en la contradicción de tesis 2/2014, fallada en sesión ordinaria del Trigésimo Pleno de Circuito de ocho de julio de dos mil catorce. Semanario Judicial de la Federación. Décima época. 41490, publicado el viernes 19 de septiembre de 2014.



En este sentido, un acto de molestia (que restringe de manera provisional o preventiva un derecho) debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **El acto de autoridad debe constar por escrito**, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- **Provenir de autoridad competente**, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- **Contener la adecuada fundamentación y motivación**, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.⁵

Acorde a lo anterior, la actuación de las autoridades para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, debe ajustarse a las normas que encauzan su ámbito de actividad. En esa línea, la acción estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales establecidos previamente, para respetar a cabalidad la esfera privada del gobernado, sus posesiones y bienes.

La legalidad, como principio, demanda la sujeción de las autoridades y servidores públicos a la norma jurídica, que todo acto o procedimiento llevado a cabo por ellos tenga soporte estricto en una disposición legal, que a su vez sea coherente con los postulados de la Constitución y los tratados internacionales. Este principio representa la expresión concreta de la seguridad jurídica.⁶

⁵ Cfr. Jurisprudencia por reiteración. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2019849. ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

⁶ Ídem.



El objetivo primordial de la legalidad y la seguridad jurídica consiste en dar certidumbre al gobernado de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, además de limitar y controlar la actuación de las autoridades, para evitar afectaciones arbitrarias a su ámbito jurídico.

El derecho a la legalidad brinda certidumbre al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁷

Bajo el rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁸ ha considerado al principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, coherente con lo cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, “en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general”.

3. Inviolabilidad del domicilio

60. La inviolabilidad del domicilio implica el derecho a no sufrir irrupciones ilegales en los espacios destinados a la vida íntima y privada de las personas, al mismo tiempo supone la salvaguarda del inmueble y de lo que en él se halle.⁹

En el contexto mundial y regional, el derecho en cuestión está tutelado en los artículos: 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, además de 11.2 y 11.3 de la Convención

⁷ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 127.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Pág. 2239.

⁹ DELGADO, Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, Ma. José. Op. Cit. Nota 56, p. 161.



Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El domicilio –ha especificado la SCJN- es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar”.¹⁰ Además, nuestro máximo tribunal detalla las especificidades del domicilio, en términos de la privacidad o intimidad:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹¹

En consonancia con lo hasta aquí expuesto y citado, la Corte IDH ha señalado que: “[...] la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las **invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública** [...]”.¹²

También resulta conveniente atender a lo expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al razonar que:

¹⁰ Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979. 17/59.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tesis Aislada Constitucional, 1a. CIV/2012 (10a.), Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100.

¹² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 157. 18/59.



[...] **toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial**, o bien, encontrarse en flagrancia. **De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio** y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.¹³

4. Derecho de Acceso a la Justicia

61. Implica el deber del Estado de crear los mecanismos institucionales que permitan a toda persona que ha visto vulnerados sus derechos, acudir ante un tribunal dotado de garantías suficientes para conseguir la reparación de esa violación y que ese recurso sea efectivo, este último aspecto enfatizado en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

Por lo que respecta al derecho de acceso a la justicia, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Cita de la cual se colige que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

Así, **el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza**, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales los cuales estarán expeditos

¹³ Recomendación 33/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitida el 7 de octubre de 2015, párr. 87.

¹⁴ Ídem.



para impartirla. Dicho objetivo se cumple a través de la intervención de la representación social quien tiene a su cargo **luchar contra la impunidad, a través de la obtención de elementos suficientes para el esclarecimiento de conductas ilícitas, el deslinde de responsabilidades** y velar por que se respeten y hagan valer los derechos de las víctimas y de esta manera los órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

En este sentido, el artículo 21, párrafos uno y dos de la Ley Suprema disponen:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En concatenación al artículo que antecede, los diversos 33 y 34, inciso A, fracciones IV, párrafo primero y XIII, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de México establecen:

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

- A. En la investigación del delito:
[...]



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

XIII. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados y una vez cerciorado de que el mismo pueda ser constitutivo de delito, iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias sin dilación alguna.

Transcripciones de las cuales se colige que **es facultad exclusiva del Ministerio Público investigar los delitos**, haciendo uso de las herramientas idóneas, efectivas y diligentes que garanticen la debida identificación de quienes quebrantan la ley, determinar su localización y restituir, según corresponda, los derechos de las víctimas.

En concatenación a lo anterior, los diversos 7 y 34, Apartado A, fracción X, de la Ley en cita señalan que:

Artículo 7. La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes:

I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades conferidas al personal.

III. Imparcialidad: consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable.

V. Objetividad: consiste en que el ejercicio de sus funciones, deberá tomar sus decisiones conforme a la evidencia y velar por la correcta aplicación de la Ley.

VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga. VII. Respeto a los derechos humanos: consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de las personas y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos y la Constitución del Estado, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos y otras actividades de la Fiscalía.

VIII. Perspectiva de género: consiste en actuar en todo momento en estricto apego a la igualdad entre las mujeres y los hombres, adoptando medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyan discriminación y victimización secundaria, desarrollando



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

[...]

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

[...]

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido que:

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Agente del Ministerio Público es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia¹⁵

En suma, de lo antes expuesto, se concluye que el Ministerio Público tiene la obligación de conducirse bajo los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y perspectiva de género, de igual forma, tiene la obligación sustancial de requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás

¹⁵ CNDH. Recomendación 13/2017 “Acceso a la justicia” de 30 de marzo de 2017, p. 157.



leyes aplicables, para fundar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

Sobre el particular es pertinente transcribir la siguiente tesis:¹⁶

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

El derecho de acceso a la justicia es retomado por los numerales 10 y 11 de la Ley General de Víctimas contemplan el derecho general de acceso a la justicia. Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México lo hace en su artículo 5

¹⁶ Tesis IV.3°.A.2 CS (10ª) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2020111. Tribunales Colegiados de Circuito.



párrafo primero y la Ley de Víctimas del Estado de México en su artículo 6, fracción VII lo tutela.

En el derecho internacional, el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia se encuentra contemplado en los artículos: 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); así como 3 incisos a y c y 12 inciso c de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado tiene la obligación de actuar diligentemente con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, realizar las investigaciones con celeridad para que se pueda llegar a la verdad.¹⁷ A ese fin, las instituciones encargadas de llevar a cabo la investigación¹⁸ deben proceder con la máxima diligencia,¹⁹ debe ser una investigación caracterizada por su efectividad, no una mera formalidad destinada a ser infructuosa.²⁰ El Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio ya que su cumplimiento no debe estar sujeto a la actuación de las víctimas²¹ También, la investigación de ilícitos debe ser efectiva y realizarse con la debida diligencia para evitar la impunidad y así impedir su repetición.²²

En este contexto, de los derechos humanos analizados se desprende con relación a los hechos que:

¹⁷ Cfr. Con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs 177 y 178.

¹⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.

¹⁹ *Ibidem*, párrs. 216 y 217.

²⁰ Corte IDH, Op. cit., nota 66, párr. 192.

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, Párr. 177.

²² Corte IDH, Op. cit., nota 67, párrs. 216 y 217.



HECHO I

62. Dos agentes de la policía de investigación (**SPR1** y **SPR2**) no justificaron la razón del por qué detuvieron el vehículo en que viajaba **V1**. Circunstancia que atentó contra los derechos de seguridad jurídica y legalidad en perjuicio del último de los indicados, porque al momento de la detención **SPR1** y **SPR2** **no acreditaron tener una orden por escrito, emitida por autoridad competente que fundara, motivara y justificara su proceder.**

Efectivamente, con base en el cúmulo probatorio documentado en el expediente del asunto que nos ocupa, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó que en los hechos acontecidos el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los agentes de la policía de investigación **SPR1** y **SPR2** infringieron el *principio de legalidad* en perjuicio de **V**, toda vez que aun cuando afirmaron ante este Organismo, el primero de ellos según consta en el acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno²³ y el segundo, de conformidad con lo manifestado el nueve de marzo del mismo año,²⁴ que el día de los hechos contaban con una orden de aprehensión en contra de una persona cuyas características coincidían con las de **V1**, en ningún momento demostraron el día de los hechos a la víctima,²⁵ a su cónyuge²⁶ o a los elementos de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl (**SPR3** y **SPR4**),²⁷ así como tampoco con posterioridad al personal de esta Comisión que dio fe de sus manifestaciones,²⁸ que hubiese existido el mandamiento de autoridad competente que pudiera generar el acto lesivo en perjuicio de la seguridad jurídica del quejoso y agraviado en el presente asunto, por lo que se deduce que arbitrariamente ordenaron

²³ Prueba 33.

²⁴ Prueba 30.

²⁵ Prueba 28.

²⁶ Ídem.

²⁷ Prueba 30.

²⁸ Pruebas 30 y 33.



a **V1** detuviera la marcha de su vehículo, iniciando una persecución que orilló a la víctima a pedir auxilio a los elementos de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl, **SPR3** y **SPR4**.

De igual forma, la determinación que adoptaron los dos elementos de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl (**SPR3** y **SPR4**) al trasladar, en primera instancia, a los detenidos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl y no al Ministerio Público, atentó contra el principio a la seguridad jurídica porque al hacer contacto con **SPR3** y **SPR4**, la víctima les hizo saber que **SPR1** y **SPR2** lo habían despojado de un teléfono celular, por lo que les solicitó fueran puestos a disposición del Ministerio Público, advirtiéndose que al momento de los hechos, los elementos de la Policía de Investigación iban en compañía de otra persona (**PR1**), quien señaló ser mecánico, a pesar de ello, **SPR1** y **SPR2** negaron ir con **PR1** y conocerlo, sin embargo, lo manifestado por **V1** fue coincidente con lo reportado por los elementos municipales de Nezahualcóyotl (**SPR3** y **SPR4**).²⁹

Así, los agentes de investigación (**SPR1** y **SPR2**) junto con **PR1** fueron llevados en un primer momento a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl y posteriormente trasladados a la FECC de Nezahualcóyotl, sin que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, pues según indicaron **SPR3** y **SPR4**, la víctima (**V1**) expresó que ya no quería proceder en su contra, no obstante, **V1** afirmó que tuvo contacto con el Director y el Subdirector Operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl (**SPR5** y **SPR6**), quienes le pidieron que no procediera en contra de **SPR1** y **SPR2**, acreditándose que efectivamente **SPR5** tuvo contacto con personal de la FGJEM, teniendo además una reunión con **V1** y un Comandante de la Policía de Investigación, sin que llegaran a un acuerdo. En virtud de lo anterior, **SPR1**, **SPR2** y **PR1** fueron

²⁹ Pruebas: 12, 19, 24, 26, 27, 30, 33, 34 y 40.



trasladados a la FECC de Nezahualcóyotl, pero no fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público, pasando por alto la imputación efectuada por **V1** en su contra.³⁰

Con base en lo documentado en el expediente que nos ocupa, se pudo acreditar que los elementos policiales del municipio de Nezahualcóyotl, México, **SPR3** y **SPR4** omitieron cumplir con el deber que tenían de poner a disposición del Ministerio Público a los elementos de investigación, **SPR1** y **SPR2**, en primer término, porque estos últimos no pudieron acreditar de manera irrefutable, contar con mandamiento de autoridad competente para justificar la ejecución del acto de molestia en perjuicio de **V1**, y en segundo lugar, porque esta última persona les puso en conocimiento del hecho de haber sido despojado por **SPR1** y **SPR2** de un bien de su propiedad.

Lo anterior se robustece con lo proferido por **V2**, quien acudió al lugar de los hechos después de recibir una llamada telefónica de su cónyuge y presencié lo ocurrido.³¹ Asimismo, con el informe³² rendido por el jefe de Servicios del Centro de Mando C4 de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, referente a los mismos hechos, además de la tarjeta informativa firmada por **SPR3**,³³ elemento policial que intervino en lo acontecido y cuyas expresiones coinciden en lo sustancial con lo referido por **V1**. De igual forma, con lo manifestado de viva voz por el propio **SPR3**, además de lo expresado por **SPR5** -Director de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl- y **SPR2** durante la comparecencia de los tres –de manera individual- ante personal de esta Defensoría de Habitantes³⁴ efectuadas el ocho y el nueve de marzo de dos mil veintiuno. Adicionalmente, con las declaraciones emitidas en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por parte de **SPR1** y **SPR4**,³⁵

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Prueba 24.

³³ Ídem.

³⁴ Prueba 28.

³⁵ Prueba 34.



policías, ministerial y municipal de Nezahualcóyotl, respectivamente, quienes aceptaron haber intervenido, el primero de ellos sin acreditar motivo alguno para el acto de molestia en que incurrió y el segundo, al reconocer su participación en la serie de acontecimientos de la fecha en cuestión.

Asimismo, se pudo corroborar que el vehículo utilizado por **SPR1**, **SPR2** y **PR1** en los hechos, forma parte del parque vehicular de la FGJEM, de acuerdo con los informes del Director General de Administración y del Director de Servicios Generales y Obras de la FGJEM.³⁶

Lo antes expuesto evidencia la ilegalidad con que se condujeron los elementos policiales **SPR3** y **SPR4**, que en lugar de poner de inmediato a **SPR1** y **SPR2** a disposición de la autoridad encargada de la investigación de los delitos, optaron por trasladarlos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, donde **SPR5** y **SPR6**, Director y Subdirector Operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, respectivamente, convalidaron la ilegal acción de sus subalternos, al aceptarla y tratar de resolver el asunto, asumiendo atribuciones que no les competían, contraviniendo la legalidad como principio, al ejecutar actividades que carecían de fundamentación y motivación en el derecho vigente.

No pasa desapercibido que, conforme al numeral 21, párrafo nueve de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley. La actuación de

³⁶ Prueba 19.



las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

HECHO II

63. Tocante al hecho II, si bien del escrito de queja se desprende que en un principio se relacionó con la orden de aprehensión que se giró contra **V1** por la indagatoria seguida en su contra, deducida de la carpeta de investigación **NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11**, también lo es que, derivado de las actuaciones que llevó a cabo esta Comisión se puede presumir en grado preponderante que la carpeta de investigación en cita es falsa.

Se afirma lo anterior porque si bien en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, el AMP **SPR7**, en ese momento adscrito al Grupo Táctico Operativo de Tultitlán inició a la carpeta de investigación **NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11** ante la denuncia de **PR2**, en contra de **V1** por el delito de robo con violencia, hechos ocurridos en el municipio de Nezahualcóyotl.³⁷ Indagatoria por la cual el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea libró orden de aprehensión en contra de **V1**, la cual fue cumplimentada el treinta de enero de dos mil veinte. **V1** fue puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, dentro de la causa de control 2123/2019;³⁸ órgano jurisdiccional que en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte dictó, a favor de **V1** auto de no vinculación a proceso.³⁹

³⁷ Prueba 13.

³⁸ Prueba 44.

³⁹ Prueba 22.



En este orden de ideas, como parte de las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución, el veinte de mayo de dos mil veintiuno se estableció contacto con **PR2**, víctima del ilícito que originó la indagatoria líneas antes especificada, quien negó haber realizado la denuncia, incluso manifestó que no es su firma la que obra en dicha entrevista.⁴⁰ Asimismo, **PR2** negó conocer a **V1** y a los testigos **PR3** y **PR4**,⁴¹ aseveración corroborada con lo expresado por el testigo **PR3**,⁴² el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, quien aseguró no haber rendido entrevista dentro de la carpeta de investigación NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11. **PR3** expresó no conocer al denunciante (**PR2**) ni al imputado (**V1**), más aún, negó que la firma que obra en su supuesta entrevista sea la suya, informó además que la identificación cuya copia obra en la indagatoria le fue robada, por lo cual tramitó y le fue expedida una nueva credencial para votar, la cual puso a la vista del personal de esta Comisión, advirtiéndose que fue emitida en el año de dos mil diecinueve.⁴³

Durante la visita efectuada por servidores públicos de esta Defensoría de Habitantes a la oficina del GTO que tiene su sede en el edificio que ocupa la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dio fe⁴⁴ de que se tuvo a la vista la carpeta de investigación NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11 en la cual se observó que el denunciante **PR2** compareció los días treinta de noviembre de dos mil diecinueve, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veintiuno, además de que en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, también comparecieron los testigos **PR3** y **PR4**, sin embargo, en el libro de registro de visitas correspondiente, no obra

⁴⁰ Prueba 47.

⁴¹ Ídem.

⁴² Prueba 49.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Prueba 48.



registro alguno del ingreso de dichas personas al edificio sede de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, lo que corrobora las manifestaciones efectuadas por **PR2 y PR3**⁴⁵ ante personal de esta Institución, en el sentido de que no intervinieron en el inicio e integración de la carpeta de investigación aludida.

Además, se pudo advertir que las firmas que obran en los documentos de la carpeta de investigación de referencia, difieren de las observadas en las credenciales originales, puestas a la vista de los servidores públicos de esta Comisión por parte de **PR2 y PR3**.⁴⁶ Si bien es verdad que la prueba idónea para determinar si dos firmas son autógrafas o no, es la pericial caligráfica, no menos cierto lo es que con el uso de los sentidos del personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes se advirtió que los rasgos entre unas firmas y otras difieren sustancialmente.

Asimismo, el veinte de mayo de dos mil veintiuno se constató⁴⁷ que no existe el domicilio asentado en la entrevista de **PR4**, por lo que no se pudo lograr su localización, a más de que, según consta en las actas circunstanciadas de veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno⁴⁸, **PR2 y PR3** manifestaron no conocer a dicha persona.

Es oportuno indicar que los días en que declararon ante servidores públicos de este Organismo, **PR2 y PR3** expresaron haber presentado denuncias, por causas diversas, tales como: **PR2** señaló⁴⁹ que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve denunció el delito de abuso de confianza en el Centro de Justicia de Neza La Perla; por su parte,

⁴⁵ Pruebas 47 y 49.

⁴⁶ Prueba 48.

⁴⁷ Prueba 47.

⁴⁸ Pruebas 47 y 49.

⁴⁹ Prueba 47.



PR3⁵⁰ indicó que le fueron robadas las placas de su vehículo, por lo que realizó una pre denuncia, la cual llevó también al Centro de Justicia de La Perla.

Así mismo, es dable precisar que en el tiempo en que sucedieron los hechos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en los cuales estuvieron involucrados **V1**, **SPR1** y **SPR2**, los servidores públicos laboraban en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos Zona oriente, lo cual se acredita con base en la información proveniente del informe del Director General de Administración de la FGJEM⁵¹ y de los expedientes personales de los servidores públicos **SPR1**, **SPR2** y **SPR7**, confirmándose de la misma forma que los tres estaban adscritos a la Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli el día de los hechos,⁵² medios de prueba que adminiculados entre sí hacen presumir en grado predominante la posible relación entre los servidores públicos en cita.

En este contexto es oportuno referir que la carpeta de investigación NIC: CUA/TUL/00/MPI/619/02990/19/11 NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11,⁵³ fue iniciada por **SPR7** el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la cual obra una diligencia de inspección ministerial y un informe de investigación con la participación de **SPR12** ambos de fecha primero de diciembre de dos mil diecinueve, la ampliación de entrevista de **PR2** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, recibida por **SPR7**; las entrevistas de los testigos **PR3** y **PR4** del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, rendidas ante **SPR7**; un informe de investigación formulado por **SPR12**, también de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y la entrevista del veintiuno de enero de dos mil veintiuno en la que presuntamente **PR2** compareció ante **SPR13**.

⁵⁰ Prueba 49.

⁵¹ Prueba 19, recibida el 5 de noviembre de 2020.

⁵² Prueba 27.

⁵³ Pruebas 13 y 48.



En este orden de ideas, de las declaraciones de **SPR7** y **SPR12** ante personal de esta Comisión,⁵⁴ se desprende que aceptaron de manera lisa y llana haber participado en las diligencias de integración de la carpeta de investigación que nos ocupa, adicionalmente; como quedó establecido con antelación, el veinte de mayo de dos mil veintiuno se constató⁵⁵ que no existe el domicilio asentado en la entrevista de **PR4**, por lo que no se pudo lograr su localización y que, según consta en las actas circunstanciadas de veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno⁵⁶, **PR2** y **PR3** manifestaron no conocer a **V1** ni haber hecho alguna denuncia en su contra, circunstancias que llevan a considerar en grado preponderante que dicha carpeta puede ser falsa.

Así, de lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que **SPR7**, **SPR12** y **SPR13** transgredieron en perjuicio de **V1**, los derechos de seguridad jurídica, legalidad, debida diligencia y debida procuración de justicia.

HECHO III

64. En este orden de ideas, conforme a los hechos descritos en ese apartado se estima que **SPR8** y **SPR9** transgredieron en perjuicio de **V1**, **V2** y **V3**, los derechos de seguridad jurídica, legalidad e inviolabilidad del domicilio ya que los citados en primer término siguieron a **V1** y **V2** hasta su domicilio, entrando al área de estacionamiento de su vivienda con armas de fuego en la mano, sin que en ese momento tuvieran una orden por escrito, emitida por autoridad competente que fundara, motivara y justificara el proceder de los agentes de investigación.

⁵⁴ Prueba 23.

⁵⁵ Prueba 40.

⁵⁶ Pruebas 40 y 42.



Se dice lo anterior porque si bien, del Oficio 400LJ0100/1469/2020-N firmado por el AMP adscrito a la Unidad de Derechos Humanos región Nezahualcóyotl de la FGJEM, se desprende que, presuntamente **SPR8 y SPR9, actuaron con base en el diverso fechado el siete de febrero de dos mil veinte, en el que el Agente del Ministerio Público del GTO Tecámac les solicitó** “1. Se avoquen a la investigación de los presentes hechos y busquen testigos presenciales. 2. Se avoquen a propinar (sic) el nombre correcto y completo de [...] alias “El Pija”. 3. **Se avoquen a investigar al imputado [...] (V1) con la finalidad de que informen y documenten (fotografías y video) si el mismo cuenta con alguna discapacidad visible e informen su forma de desplazamiento [...]**”; para llevar a cabo actos de integración relacionados con la carpeta de investigación CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11 por el delito de robo con violencia, también lo es que, por un lado, del parte de novedades que se adjuntó al **Oficio DJN/323/11/2020 firmado por el Director Jurídico y de Normatividad del ayuntamiento de La Paz, México; se desprende que el diez de febrero de dos mil veinte, SPR8 Y SPR9** no proporcionaron datos, pero mostraron identificaciones oficiales de la FGJEM que los acreditaban como PDI adscritos al GTO, ambos portaban armas de fuego y se encontraban a bordo de un vehículo VW Vento, color azul marino, sin placas de circulación y quienes al ser cuestionados por los elementos de la SSC refirieron contar con un oficio de investigación en contra de **V1, sin embargo; al confrontar dicha afirmación con lo expresado por la** Agente del Ministerio Público de La Paz (**SPR10**), titular del Primer Turno, en el sentido de sostener “No puedo detener a los policías ministeriales porque están trabajando” a lo que **V1** preguntó que cuál era el oficio de investigación o el oficio de trabajo, ella refirió: **“No lo tienen pero se lo van a mandar por Whats app**, retírese, no puedo levantar ningún acta, los señores están trabajando” [...] y adminicularlo con el contenido del **Oficio DJN/323/11/2020 previamente citado, se puede concluir válidamente que SPR8 y SPR9, al momento en que ingresaron al área de estacionamiento de la vivienda de V1, lo hicieron sin mandamiento escrito de autoridad competente**



que fundara y motivara su proceder, poniendo de relieve la transgresión a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad e inviolabilidad del domicilio de perjuicio de **V1, V2 y V3**.

Efectivamente, del escrito presentado por **V1** de veintidós de octubre de dos mil veinte⁵⁷, robustecido con su propio dicho y el de **V2** ambos de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de **SPR8**⁵⁸ durante su comparecencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y de **SPR9**,⁵⁹ quien aceptó haber bajado del vehículo con el arma de fuego en la mano, el **acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil veintiuno, a la que se adjuntó un disco compacto con evidencia (imágenes y videograbaciones), relativa a los hechos y la videograbación de circuito cerrado bajo el rubro IMG_3340.MOV, se concluye que SPR8 y SPR9, al momento en que ingresaron al área de estacionamiento de la vivienda de V1 lo hicieron portando un arma de fuego, de lo cual se puede concluir que los agentes de investigación irrumpieron en el domicilio de V1, sin justificación, lo cual pone de manifiesto que la actuación de SRP8 y SPR9 para ejercer sus atribuciones en determinado sentido, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM que, de forma general, encauza su ámbito de acción.**

Adicionalmente, no pasa desapercibido que conforme al Oficio 400L50010/02892/2020 signado por el AMP adscrito a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl de la FGJEM, se desprende que **los servidores públicos (SPR8 y SPR9) no estaban adscritos a la Fiscalía Regional en cita y que el vehículo Vento, que utilizaron el día de los hechos, no pertenece al padrón vehicular de la FGJEM, conforme Oficio 400LJ0100/2072/2020-N** signado por

⁵⁷ Pruebas 8 y 12.

⁵⁸ Prueba 30.

⁵⁹ Prueba 40.



Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl de la FGJEM.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, la afirmación que realizó **SPR9**, mediante acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil veintiuno en la que manifestó: haber bajado del vehículo con el arma de fuego en la mano, que **V1** les dijo que pasaran para hablar: “yo doy dos pasos delante de su portón”. Afirmó haber mostrado a **V1**, a su esposa (**V2**) y a un mando de la Policía Municipal de La Paz el oficio de investigación y que **V1** pidió que fueran al Ministerio Público para verificar que el oficio fuera fidedigno, porque respecto a dicha afirmación no hay medio de convicción que la respalde, a más de que obran los dichos de los quejosos y agraviados **V1** y **V2** así como la manifestación de la Agente del Ministerio Público **SPR10** de ahí que, la declaración de éstos últimos adquiera mayor preponderancia frente a la declaración de **SPR9**.

En otro orden de ideas, en el hipotético caso de que **SPR8** y **SPR9** hubieran llevado consigo el día de los hechos el **oficio fechado el siete de febrero de dos mil veinte, en el cual el AMP del GTO Tecámac SPR7 les solicitó** “1. Se avoquen a la investigación de los presentes hechos y busquen testigos presenciales. 2. Se avoquen a propinar (sic) el nombre correcto y completo de [...] alias “El Pija”. 3. **Se avoquen a investigar al imputado [...] (V) con la finalidad de que informen y documenten (fotografías y video) si el mismo cuenta con alguna discapacidad visible e informen su forma de desplazamiento [...]**”; para llevar a cabo actos de integración relacionados con la carpeta de investigación CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11 por el delito de robo con violencia, en ningún momento se advierte que, conforme a la naturaleza de lo solicitado, se hubiera instruido a **SPR8** y **SPR9** utilizar armas de fuego para alcanzar el objetivo deseado, lo cual pondría de manifiesto una vez más la transgresión de **SPR8** y **SPR9** al principio de legalidad en perjuicio de **V1**, **V2** y **V3**,



porque en ningún momento se les ordenó tener contacto con la víctima o su familia, como tampoco se advierte que al momento de los hechos, **V1**, **V2** y **V3** hayan efectuado alguna acción que motivara la conducta de los policías ministeriales **SPR8** y **SPR9**.

De igual forma, **el derecho humano de acceso a la justicia fue transgredido** por **SPR10**, **SPR11** y **SPR14** en perjuicio de **V1** y **V2** como titulares de la Representación Social.

Se afirma lo anterior, respecto a **SPR10**, porque se abstuvo de iniciar la investigación penal respectiva en atención a lo denunciado por **V1**, al manifestar: “No puedo detener a los policías ministeriales porque están trabajando” [...] “No lo tienen pero se lo van a mandar por Whats app,(refiriéndose al oficio de investigación) retírese, no puedo levantar ningún acta, los señores están trabajando”, circunstancia que pone de relieve la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de **V1** y **V2**.

Efectivamente, con su omisión, **SPR10** denegó el acceso a la justicia a **V1**, como un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática y que es al mismo tiempo un pilar del Estado de Derecho. En consecuencia, **V1** no pudo hacer oír su voz ni ejercer sus derechos debido al proceder de la servidora pública en cuestión.

Ciertamente, con base en el cúmulo probatorio consistente en la queja escrita presentada por **V1**⁶⁰, las afirmaciones efectuadas por **V2**⁶¹ el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, además del informe rendido por la propia AMP **SPR10**, quien aseveró que estando en su lugar de trabajo en el Centro de Atención Ciudadana de Los Reyes, La Paz, el diez de febrero de dos mil veinte, siendo aproximadamente las

⁶⁰ Prueba 8.

⁶¹ Prueba 28.



veinte horas, arribaron: **V1**, **SP12** y **SP1**, junto con **SPR8** y **SPR9**, por los hechos previamente precisados, y así **transcurrieron aproximadamente tres horas**, sin que **SPR10** hubiere levantado la denuncia.⁶²

Fue alrededor de las veintitrés horas -según lo expresado por **SPR10**-⁶³ que por indicación del superior jerárquico (Jefe de Unidad **SP11**) de los AMP adscritos al primer Turno del Centro de Atención Ciudadana de Los Reyes, La Paz, el Agente del Ministerio Público **SPR11** dio inicio a la carpeta de investigación NUC: NEZ/NEZ/REY/053/039667/20/02, NIC: NEZ/REY/00/MPI/008/00477/20/02, por lo ocurrido el mismo día en agravio de **V1**, no obstante, aun cuando **SPR8** y **SPR9** se encontraban en el Centro de Atención Ciudadana de La Paz, **la carpeta de investigación fue iniciada sin detenido**; circunstancia que fue confirmada por **V1**, **V2** y **SPR11**,⁶⁴ así como por el informe de **SPR10**.

En este orden de ideas, si bien ese mismo día el licenciado [...] (**SPR11**) [...] remitió desglose al licenciado [...] (**SPR14**) [...] AMP adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Nezahualcóyotl [...] (de la carpeta de investigación descrita en líneas precedentes) por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de Agentes de investigación [...] (**SPR8** y **SPR9**); también lo es que el licenciado [...] (**SPR14**), no ha realizado las acciones necesarias para judicializar la carpeta y que el órgano Jurisdiccional determine al respecto, evidenciándose de esta manera la transgresión al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de **V1** y **V2**, **de ahí que se entienda que la pretensión de V1 sea** que se realicen las acciones correspondientes para judicializar la Carpeta de Investigación [...] (antes especificada).⁶⁵

⁶² Prueba 15.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Prueba 30.

⁶⁵ Manuscrito que ocupa las fojas 2 a 6 del sumario.



65. En suma, conforme a las reglas de la lógica formal, la experiencia y la legalidad se estima que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14** vulneraron derechos humanos porque, si constitucionalmente todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del numeral 1º de la Ley Suprema y dichas personas servidoras públicas **eran autoridades al momento de los hechos en los que participaron, entonces tenían la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **V1, V2 y V3**, en términos del numeral en cita, situación que omitieron observar en el ámbito de sus competencias, tal y como quedó evidenciado en los párrafos que anteceden, con lo cual trastocaron en perjuicio de **V1, V2 y V3** sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, inviolabilidad del domicilio y acceso a la justicia, particularmente cuando el ministerio público, encarnado en los servidores públicos que en el cuerpo de la presente Recomendación se citan, tienen la obligación reforzada contenida en los artículos 7, 33 y 34, inciso A, fracciones IV, párrafo primero, X y XIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia de la Entidad en el sentido de requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determina el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados de manera diligente y adoptar las medidas cautelares pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Constitucional Autónomo estima pertinente solicitar al Fiscal General de Justicia del Estado de México y al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, atiendan e implementen las siguientes:



II. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Es importante acotar que todos los trámites, acciones y el seguimiento de los mismos son de la entera responsabilidad de las autoridades responsables, por lo que el Fiscal General de Justicia del Estado de México y el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl deberán cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifica, se efectúe acorde a lo señalado en la presente Recomendación, a efecto de evitar la revictimización de los agraviados, documentando puntualmente ante esta Comisión todos los avances.

En tales circunstancias, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 27 fracción II y V, 62 fracciones I y II, 74 fracción VIII, y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, fracciones II y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; 28, fracción XIV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 98 de su reglamento, atendiendo a las particularidades del asunto, a las acciones y omisiones que denotan la vulneración a los derechos humanos de las personas agraviadas, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, este Organismo pondera aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

A.1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA. Como consecuencia de las acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos de la FGJEM (**SPR1, SPR2, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14**), es probable que las víctimas (**V, V1 y V2**) hayan sufrido un daño psicológico y/o psiquiátrico, por lo que, previo su consentimiento expreso, deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la



afectación que pudieron sufrir cada uno de ellos, y en caso de concluirse que requieran atención especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata. La atención psicológica y/o psiquiátrica será proporcionada por personal profesional, en forma pronta y continua. Para cumplir este requerimiento la FGJEM podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos y se encuentre en un perímetro que sea conveniente para el traslado accesible de las víctimas, debiéndose remitir a esta Institución las pruebas de su cumplimiento.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. El artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen:

a) Por cuanto hace a la responsabilidad penal de los servidores públicos **SPR1, SPR2, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14**; la autoridad recomendada (FGJEM) deberá agregar la copia certificada de esta Recomendación a las indagatorias relacionadas con los hechos a que se contrae la misma y determinar si resulta pertinente originar alguna carpeta de investigación adicional por la probable comisión de ilícitos contra quien resulte responsable por el inicio y seguimiento a una carpeta de investigación que se presume en grado preponderante apócrifa, a efecto de que ese órgano autónomo investigue la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas involucradas.

b) De igual manera, las autoridades responsables: **FGJEM y Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, deberán remitir copia de esta Recomendación a sus respectivos



órganos internos a efecto de que tomen en cuenta la investigación efectuada por este Organismo para establecer la probable responsabilidad administrativa y sustanciar el procedimiento correspondiente por los hechos de queja, determinando lo conducente en el caso de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14.**

c) Asimismo, deberán anexar copia cotejada de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5, SPR6, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14.**

En este sentido es oportuno precisar que se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que, de estimarlo pertinente, puedan solicitar de las autoridades responsables la indemnización que estimen procedente con motivo de los daños que consideren hayan resentido en sus bienes y/o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de las referidas autoridades.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

C.1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS. Teniendo en cuenta que la seguridad jurídica, la legalidad, la debida diligencia, el acceso a la justicia, así como la inviolabilidad del domicilio, son de suma importancia para el cumplimiento del cometido de la Representación Social, es necesario diseñar e impartir un curso integral a fin de capacitar a los ministerios públicos y agentes de investigación de la FGJEM, ajustándose a la normativa nacional que rige su actuar, así como a la declarativa con relación a sus funciones (v.gr.: Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas) y convencional (tratados en materia de Derechos Humanos en general), en las temáticas antes enunciadas. Debiendo acreditar antes esta Comisión el cumplimiento a este punto en un máximo de tres meses.



De igual manera, con base en el cuerpo de la presente Recomendación el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl deberá estructurar e impartir un curso integral a sus elementos policiales pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Ciudadana que se ajuste a la normativa nacional, declarativa y convencional, a efecto de que conozcan cabalmente las obligaciones que les corresponden en el desempeño cotidiano de sus actividades laborales, a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Para implementar lo anterior, las autoridades responsables deberá presentar a este Organismo un programa de cursos de capacitación dirigido a los servidores públicos correspondientes, en los cuales se deberán señalar los aspectos siguientes: nombre del o de los cursos; el alcance del o de los mismos, el número de personas servidoras públicas a las que estará dirigido; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como el acreditamiento del curso por parte de las personas servidoras públicas participantes.

Complementariamente, la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl deberá instruir a su personal policial, a través de documento idóneo, sobre la observancia del principio de inmediatez en la puesta a disposición de personas presuntamente responsables de la comisión de un ilícito, ante el Ministerio Público.

Asimismo, deberán privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tengan a su alcance, a efecto de evitar la concurrencia masiva de personas servidoras públicas en instalaciones o sedes que pongan en riesgo su salud, ante la actual emergencia sanitaria generada por la dispersión del coronavirus COVID-19.

En consecuencia, se formularon las siguientes:



RECOMENDACIONES

Al Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. Con el propósito de reparar la posible afectación psicológica y/o psiquiátrica que sufrieron **V1, V2 y V3**, previo su consentimiento expreso, esa autoridad responsable deberá efectuar un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieron sufrir cada uno de ellos, y en caso de concluirse que requieran atención especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata o **en su caso, gestionarla en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del presente documento de Recomendación, conforme lo establece la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto de **Medidas de Reparación** apartado **A numeral 1** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación.

La atención psicológica y/o psiquiátrica será proporcionada por personal profesional, en forma pronta y continua. Para cumplir este requerimiento la FGJEM podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos y se encuentre en un perímetro que sea conveniente para el traslado accesible de las víctimas, debiendo remitir a esta Institución las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción** señalada en el punto de **Medidas de Reparación** apartado **B numeral 1**, de la sección de análisis de fondo de la Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación:



a) Agregar copia certificada de esta Recomendación a las indagatorias relacionadas con los hechos a que se contrae la misma (NUC: NEZ/NEZ/REY/053/039667/20/02 y NUC: NEZ/CCF/SPN/062/223273/20/09), para que sus elementos sean tomados en cuenta al momento de su determinación, además de generar una investigación por la probable comisión de ilícitos, contra quienes resulten responsables por el inicio y seguimiento de una carpeta de investigación (NUC: CUA/CUA/TUL/110/339055/19/11) que se presume apócrifa en grado preponderante.

b) Remitir copia certificada de la Recomendación a la Visitaduría General de la FGJEM, a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo, dentro del expediente FGJEM/VG/275/2020 para identificar la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación para que, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente.

c) Adicionalmente, deberá anexar copia cotejada de la Recomendación en los expedientes laborales de **SPR1, SPR2, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14.**

La autoridad responsable deberá remitir a este Organismo constitucional autónomo la evidencia documental que corrobore el cumplimiento total del presente punto recomendatorio.

TERCERA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto de **Medidas de Reparación** apartado **C** número **1**, del documento de Recomendación, teniendo en cuenta que la seguridad jurídica, la legalidad, la debida diligencia, el acceso a la justicia, así como la inviolabilidad del domicilio, son de suma importancia para el cumplimiento del cometido de la Representación Social, es necesario diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral a fin de capacitar a los servidores



públicos: **SPR1, SPR2, SPR7, SPR8, SPR9, SPR10, SPR11, SPR12, SPR13 y SPR14**, además del Grupo Táctico Operativo de Tecámac, de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos Zona Oriente, así como de la Fiscalía Regional de Cuautitlán Izcalli, todos de la FGJEM, ajustándose tanto a la normativa nacional declarativa, como convencional, en las temáticas antes enunciadas.

Para implementar lo anterior, la FGJEM deberá presentar a este Organismo un programa de cursos de capacitación dirigido a los servidores públicos referidos, en los cuales se deberán señalar los aspectos siguientes: nombre del o de los cursos; el alcance del o de los mismos, el número de personas servidoras públicas a las que estarán dirigidos; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como la acreditación por parte de las personas servidoras públicas.

Asimismo, deberá privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tenga a su alcance, a efecto de evitar la concurrencia masiva de personas servidoras públicas en instalaciones o sedes que pongan en riesgo su salud, ante la actual emergencia sanitaria generada por la dispersión del coronavirus COVID-19.

Al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México:

PRIMERA. Como **medida de satisfacción** señalada en el punto de **Medidas de Reparación** apartado **B** numeral **1**, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl deberá **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, remitir por escrito copia certificada de la Recomendación a la Comisión de Honor y Justicia, para que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo a efecto de identificar la probable



responsabilidad administrativa de los servidores públicos **SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, que se relacionan con los hechos motivo de la Recomendación para que, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

SEGUNDA. Como **medida de no repetición** estipulada en el punto de **Medidas de Reparación** apartado **C** número **1**, del documento de Recomendación, teniendo en cuenta que la seguridad jurídica, la legalidad y la debida diligencia son de suma importancia para el cumplimiento del deber de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de ese Ayuntamiento, es necesario diseñar e impartir en el **plazo de tres meses** un curso integral a fin de capacitar a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, ajustándose tanto a la normativa nacional, declarativa como convencional, en las temáticas antes enunciadas.

Para implementar lo anterior, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl deberá presentar a este Organismo un programa de cursos de capacitación dirigido a los servidores públicos, en los cuales se deberán señalar los aspectos siguientes: nombre del o de los cursos; el alcance del o de los mismos, el número de personas servidoras públicas a las que estarán dirigidos; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos; así como la acreditación del mismo por parte de las personas servidoras públicas.

Complementariamente, la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl implementará el documento o documentos idóneos para instruir a sus elementos policiales sobre la observancia del principio de inmediatez en la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público.

Asimismo, deberá privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tenga a su alcance, a efecto de evitar la concurrencia masiva de personas servidoras públicas en



instalaciones o sedes que pongan en riesgo su salud, ante la actual emergencia sanitaria generada por la dispersión del coronavirus COVID-19.

